

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00412-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICION
<b>DEMANDANTE:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:ajurvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co">ajurvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	ALVARO TOVAR DOMINGUEZ

Mediante escrito visible a folios 184 a 185 del documento No. 1 del expediente digital, la Dra. AMPARO CANDIA SANCHEZ manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, efectuada a través de auto No. 1579 del 26 de febrero de 2020, en razón a que en la actualidad funge como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo que se relevará del cargo a la Dra. AMPARO CANDIA SANCHEZ, y en su lugar se nombrará como Curadora Ad – Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, se

## DISPONE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, quien puede ser localizada en la Carrera 54 # 1A-60 Apartamento 904 o a la Calle 10 # 4-40 Oficina 304 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, correo electrónico [acevedoefcd@hotmail.co](mailto:acevedoefcd@hotmail.co).

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

## NOTIFIQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**La Juez**

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e2ab5e9a2b2d8bca61b50a17f0133aa476e5913f79d99ac7ae3da93835f1e0**  
Documento generado en 23/08/2021 03:21:38 PM

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Rad. 2015-00412-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00018-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE FERNANDO VILLAREJO MINA Y OTROS <a href="mailto:jabm755@yahoo.es">jabm755@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:contreras.juliocesar@gmail.com">contreras.juliocesar@gmail.com</a> ; <a href="mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co">demandas1.roccidente@inpec.gov.co</a> ;

Como quiera que el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, certificó que el ánimo conciliatorio expresado en el acta No. 25 del 03 de agosto de 2020, se hace extensivo a la sentencia complementaria del 20 de agosto de 2020, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 16 de junio del 2021.

Pues bien, en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el apoderado judicial de la entidad condenada presentó fórmula conciliatoria avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC mediante acta No. 025 del 03 de agosto de 2020, acorde con la cual **se propuso pagar el 70% de la condena** impuesta por el Despacho en el fallo del 27 de febrero de 2020 y sentencia complementaria del 20 de agosto de 2020.

Frente al anterior ofrecimiento, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta formulada y manifestó estar de acuerdo.

Observa esta Juzgadora que la Conciliación Judicial antes transcrita, versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no supera los valores reconocidos en las Sentencia del 27 de febrero de 2020 y 20 de agosto de 2020 en la que se declaró la responsabilidad extracontractual del INPEC, así como tampoco se encuentra viciada de nulidad absoluta.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y ser procedente el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo a lo dispuesto en el art. 105 de la ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### RESUELVE

**1. APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio total logrado entre los acá demandantes y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el día 16 de junio de 2021.

**2.** En consecuencia de lo anterior:

**2.1** El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.** deberá pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES:

<b>NOMBRE</b>	<b>RELACIÓN AFECTIVA</b>	<b>MONTO A RECONOCER (en salarios mininos legales)</b>
José Fernando Villarejo Mina	Víctima directa	1.75 SMLMV
Francia Inés Mina Montenegro	Madre	1.05 SMLMV
Nelly Torrealba Mina	Hermana	1.05 SMLMV
Ángel Alexander Torrealba Mina –	Hermano	1.05 SMLMV

3. Los anteriores valores deberán ser cancelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

4. **DECLÁRASE** terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**acb84ca395d7b299f9688f177994b6dd5c845ecb8c1a30cdd52d3c077f886ca7**

Documento generado en 23/08/2021 04:03:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00350-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE FREDY GARCIA DELGADO Y OTROS <a href="mailto:notificación.procesal@gmail.com">notificación.procesal@gmail.com</a> <a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a> <a href="mailto:fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com">fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com</a> ; <a href="mailto:fevego@yahoo.com">fevego@yahoo.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	METROCALI S.A. – UNIMETRO S.A. <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a> ; <a href="mailto:metrocali@metrocali.gov.co">metrocali@metrocali.gov.co</a> ; <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com">carlosjuliosalazar@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:blondono@unimetro.com.co">blondono@unimetro.com.co</a> ; <a href="mailto:unimetro@unimetro.com.co">unimetro@unimetro.com.co</a> ; <a href="mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com">ajustacali.djuridico@gmail.com</a> ;

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para tramitar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día dos (02) de julio del 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA** para celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados**

**URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: CITAR** a los señores OVER GOMEZ, VICTOR ALFONSO MIRANDA LUCUMI; SAMUEL NEGRO CASTAÑEDA, WILSON VEGA VEGA, JOSE LUIS OLIVEROS SALAS, ELIZABETH MERA TRUJILLO y HECTOR MARINO MERA ROSERO, para el día y hora señalado en artículo anterior y rindan testimonio conforme fue solicitado en la demanda.

La comparecencia está en cabeza del apoderado de la parte solicitante de la prueba conforme al inciso primero del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., de ser necesario oficio citatorio deberá solicitarlo a la secretaria de este Despacho.

**SEXTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5bc001851ed0e3e4ac7c562aac9bd6e95b4b9caebd95222c8a38d00ecb  
25a30**

Documento generado en 23/08/2021 03:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
a**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto de Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2018-00020-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ EDITH ESPINOSA MARTINEZ <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;

En escrito visible a documentos 12. Y 12.1 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 16 de diciembre de 2020.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al desistimiento de los recursos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos, a excepción de las pruebas practicadas. Si se desiste de un recurso queda en firme la providencia objeto del mismo respecto de quien lo hace y se condenará en costas y perjuicios a quien desistió, sin embargo, el juez puede abstenerse de la condena en costas y perjuicios en aquellos casos en que el desistimiento se presente ante el juez que lo concedió, entre otros.

Se observa que en el presente asunto, el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal folio 2 del documento 12 del expediente digital, quien se encuentra expresamente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 2 al 4 del documento 01 del expediente digital, razón por la cual se aceptará el desistimiento.

Finalmente no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** en firme la Sentencia del 16 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2018-00280-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:etovar@ugpp.gov.co">etovar@ugpp.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	GLORIA INES PEÑA SALINAS <a href="mailto:irape_27@hotmail.com">irape_27@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:fermin2020gonzalez@gmail.com">fermin2020gonzalez@gmail.com</a> ;

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, en contra de la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS, ordenándose su notificación personal.

Como quiera que la demandada GLORIA INES PEÑA SALINAS, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin que hubiere sido notificada personalmente, tal y como se observa en el documento 3 del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído.

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la señora GLORIA INES PEÑA SALINAS por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 10 de julio de 2020 que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA** al doctor FERMIN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.257.278 de Palmira-Valle y portador de la T.P. No. 73.592, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada GLORIA INES PEÑA SALINAS, en los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a86e02ee1b6202cc329b0f3db60e3347b1b40160e08b1b2c984577d973657988**

Documento generado en 23/08/2021 03:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



## Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

## Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00305-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL PILAR VALDES HERNANDEZ <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTRO. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ,
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Mediante auto del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora María del Pilar Valdés Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro, ordenándose su notificación personal.

Como quiera que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG., a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin que ésta haya sido notificada personalmente, tal y como se observa en el documento 03. del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 20 de enero de 2020 que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA** al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 218.185, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG., en los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3601bca1571c2b09b3385d48ed01dd6c0497cf2be948d1eb1311208b266c29e**

Documento generado en 23/08/2021 03:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio No.

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00121-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSORCIO GEOMETRIA <a href="mailto:joseluis12@hotmail.com">joseluis12@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> ; <a href="mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co">alcaldeyumbo@yumbo.gov.co</a> ;

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por el apoderado judicial del Consorcio Geometría, en contra del Municipio de Yumbo Valle, ordenándose su notificación personal.

Como quiera que el Municipio de Yumbo Valle, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin que ésta haya sido notificada personalmente, tal y como se observa en los documentos 16. A 16.4 del expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P<sup>1</sup> por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al MUNICIPIO DE YUMBO VALLE por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 29 de junio de 2021 que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCER PERSONERÍA** al doctor JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 6.387.014 y portador de la T.P. No. 117.942, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO VALLE, en los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

javc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcab85a0225388acd18f3f12a346393afe90c8576eab3b7fc86d4dc4f9f0d003**

Documento generado en 23/08/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	FOGEL ANDINA S.A.S. <a href="mailto:info@iusveritas.com">info@iusveritas.com</a> ; <a href="mailto:fogel@fogelandina.com">fogel@fogelandina.com</a> ; <a href="mailto:reycastillo@hotmail.com">reycastillo@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:martinreyc@iusveritas.com">martinreyc@iusveritas.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ;

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, visible en el numeral 09 a 09.3 del expediente digital. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la sociedad FOGEL ANDINA S.A.S., quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante en el documento 02, numeral 03 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual se cumple en el sub-judice.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

*“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad FOGEL ANDINA S.A.S., y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad FOGEL ANDINA S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la sociedad FOGEL ANDINA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**La Juez**

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c8b4c26d21299418ff12298c9b3e975d25218b4b4a6b1fb6c9b8cfb2004de**

Documento generado en 23/08/2021 03:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACCIONANTE:** ROSALBA RAMIREZ FRANCO  
Correo: [correspondencia@abogadosomm.com](mailto:correspondencia@abogadosomm.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora ROSALBA RAMIREZ FRANCO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, previo las siguientes **Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó dicho requisito, pues la actora presentó reclamación administrativa en contra del reporte de resultados docentes de fecha 26 de agosto de 2019, misma que fue resuelta mediante oficio de fecha 06 de noviembre de 2019.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida en que la parte actora radicó solicitud de conciliación el día 06 de marzo de 2020 y al haber transcurrido 5 meses desde la radicación sin haberse surtido la audiencia, se entiende agotado dicho requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Se advierte que si bien, la Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, inadmitió la solicitud de conciliación por auto de fecha 29 de julio de 2020, lo cierto es que dicha providencia no fue enviada al convocante, conforme se desprende de la respuesta emitida por el señor Procurador 166 Judicial II mediante correo electrónico obrante en el archivo 05 del expediente digital, por lo que se itera que, al transcurrir 5 meses desde su radicación y al no haberse realizado, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se promovió dentro del término de los cuatro (4) meses, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Oficio de fecha 06 de noviembre de 2019 fue publicado en la misma data, según se afirma en el escrito demandatorio (Fl. 4 Archivo 02 Exp. Dig.), por lo que en principio contaba hasta el **07 de marzo de 2020** para interponer la presente demanda, siendo interrumpido éste término el día **06 de marzo de 2020** ante la radicación de la solicitud de conciliación por espacio de **dos (2) días**, los cuales se reanudaron el 10 de agosto de 2020, día hábil siguiente al cumplimiento de los 5 meses<sup>1</sup> que transcurrieron sin adelantarse la audiencia ante la Procuraduría (Archivos 05 y 05.1 Exp. Dig.); por consiguiente, la demanda podía interponerse hasta el **11 de agosto de 2020**, y esta fue presentada el **10 de agosto de 2020** (Archivos 01 Exp. Dig.), es decir, dentro del término.

5. Finalmente se observa que la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSALBA RAMIREZ FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el

---

<sup>1</sup> Los cuales se cumplieron el 06 de agosto de 2020, como quiera que la radicación de la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el día 06 de marzo de 2020. Se advierte que los días 07, 08 y 09 de agosto de 2020 no fueron días hábiles.

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.**

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo:

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la C.C. No. 79.980.855, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del archivo 02.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424edd251c6d34c18c21af582410698f3f7e64c7521c9dff35b4dc6e71179ab7**

Documento generado en 23/08/2021 03:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00186-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD  
**ACCIONANTE:** COLPENSIONES  
Correo: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaquacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaquacohenabogados@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**ACCIONADO:** BLANCA LIBIA CERON LOPEZ

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que dentro

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

del asunto, no se requiere agotar dicho requisito<sup>2</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Finalmente se advierte que la parte actora manifestó que no fue posible enviar copia de la demanda y sus anexos a la accionada en razón a que desconoce su correo electrónico.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ.

**2. VINCULAR** a la señora MELVA GONZALO CALVO, por tener interés en las resultas del proceso.

**3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente a la demandada señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ y a la VINCULADA señora MELVA GONZALO CALVO, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**5. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a: **a)** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**6. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la demandada señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ, **b)** a la VINCULADA señora MELVA GONZALO CALVO, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. CORRER** traslado de la demanda a **a)** a la demandada señora BLANCA LIBIA CERON LOPEZ, **b)** a la VINCULADA señora MELVA GONZALO CALVO, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO identificada con la C.C. No. 1.082.846.425 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el archivo 14. del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731f6f9d341bbbd87e2d6c2b008bbc77f511f7d98b9d8ec546dc0523d86e733**  
Documento generado en 23/08/2021 03:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00321-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** KELLY ANDREA QUINTERO Y OTROS.  
Correo: [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com);  
[gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Correo: [deval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co)

Una vez subsanada la presente demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 01 de diciembre de 2020, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Archivo 02 de la carpeta 03 del expediente digital).

3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos objeto de reparación acaecieron el 12 de agosto de 2018, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 13 agosto de 2020, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020 día en que se expidió la constancia de la Procuraduría, y la parte actora ejerció la presente acción el 30 de noviembre de 2020 (archivo 01 Exp. Dig.), es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma

en comento.

4. Finalmente se observa que la parte actora acreditó con la subsanación, el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores los señores **KELLY ANDREA QUINTERO DOMINGUEZ**, quien obra en nombre propio y representación de los menores **DILAN SANTIAGO RIASCOS QUINTERO** y **DAYAN VALERIA BERMUDEZ QUINTERO**; **MANUEL VALENCIA CORTES**, quien obra en nombre propio y representación de los menores **DAIRON DAVID VALENCIA DOMINGUEZ** y **MELANY TATIANA VALENCIA DOMINGUEZ**; **CESAR ALEXIS VALENCIA DOMINGUEZ**; **EMMA DOMINGUEZ CORTES**; **MARIA GRISELDA CORTES BANGUERA**; **DELFI RIA S ERNA MANRIQUE**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **HILARY ESTHEPANY CASTRO SERNA**; **KAROL ANDREA CASTRO SERNA**; **ELVIA ITALIA YELA CORTES**; **AFRANIO CASTRO DELGADO**; **NARRIMA MANRIQUE PALACIOS**; **HELIBERTO SERNA ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en las carpetas 01.1 y 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b1a919189017c85f40c3531eb1140aad5765393de8efc98ede2b22e8f3450**

Documento generado en 23/08/2021 03:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2021

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00334-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LINA MARIA BEDOYA GUTIERREZ  
Correo: [abogadamariaeugenia@yahoo.es](mailto:abogadamariaeugenia@yahoo.es)  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –  
CVC  
Correo: [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora LINA MARIA BEDOYA GUTIERREZ a través de apoderada judicial en contra del CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial, como quiera que el asunto por su naturaleza es conciliable.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se interpuso en término, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. Finalmente se observa que la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad

accionada.

**6** La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LINA MARIA BEDOYA GUTIERREZ** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**.

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al

correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA EUGENIA UPEGUI SATIZÁBAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.986.954 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.906 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 15 a 16 del archivo 02 de la carpeta 01. del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc84ba5aa097400aa9bd772e8391ae0baec117f74ba2e179affa71519da36c**  
Documento generado en 23/08/2021 03:22:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**